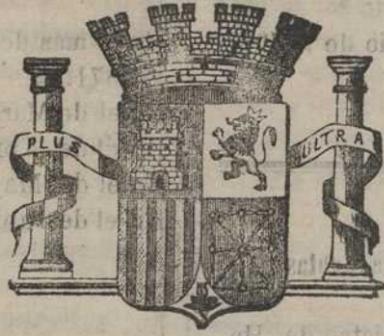


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por don Francisco Palacios Serrano con Doña Agustina Azuela sobre pago de 604 escudos procedentes de honorarios; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 10 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que en 23 de Agosto de 1866 D. José Navarrete y D. José Aosta Azuela, hijos, legítimo este y político aquel de Doña Agustina Azuela, comparecieron ante el Juez de primera instancia de Velez-Málaga diciendo: que hallándose enferma Doña Agustina, había otorgado ante el Escribano D. Diego Martín Pascual una escritura, por la cual, suponiendo que debía á Don José Muñoz Molina 90.000 rs., había dado en pago tres casas que valian mucho más de 7.000 duros, cometiéndose una estafa y una falsedad, que denunciaban contra D. José Muñoz con la cooperacion del citado Escribano:

Resultando que instruida en efecto causa que se terminó declarando no haber lugar á proceder, obran en ella cinco escritos á nombre de Doña Agustina Azuela, y cuatro de ellos al de D. José Muñoz, uno de los cuales contiene la firma del Licenciado D. Francisco Palacios Serrano, y este firmó en 18 de Marzo de 1868 una minuta

en la que consignó que Doña Agustina Azuela le debía por la mitad de sus honorarios por su defensa en la causa de estafa que contra aquella y consortes se había seguido la cantidad de 604 escudos, que proceden de consultas, conferencias, viaje y 19 escritos:

Resultando que en 6 de Abril de 1868 entabló D. Francisco Palacios Serrano la demanda objeto de este pleito para que se condenase á Doña Agustina Azuela al pago de la mencionada cantidad, alegando para ello que á consecuencia del contrato de venta de tres casas que en Agosto de 1866 había tenido lugar entre Doña Agustina Azuela y Don José Muñoz y Molina habían sido procesados este y consortes por estafa, buscando personalmente al demandante para que los defendiera, confiriendo despues poder al Procurador D. José Luque, Doña Agustina Azuela y D. José Muñoz, por lo cual la mayor parte de los escritos presentados en el proceso habían sido firmados por dicho Procurador, y por sus poderdantes aquellos en que no estaba la firma de aquel y que el último viaje á Málaga en Mayo de 1867 había sido solo á solicitud de la demandada, si bien D. José Muñoz había satisfecho su mitad correspondiente:

Resultando que Doña Agustina Azuela impugnó la demanda, alegando que el procedimiento á que se referia el demandante había terminado por un auto de no haber lugar por entonces á proceder sin haberse recibido indagatorias, dirigiéndose exclusivamente contra Muñoz Molina y consortes, y en favor de Doña Agustina Azue-

la, á quien se creia ofendida, por lo cual la defensa hecha en la causa era del exclusivo cargo de los procesados en ella, que el objeto del contrato simulado de venta había sido mejorar á Doña Piedad Ramirez, nieta de la demandada, casada con un sobrino de Muñoz, y viéndose reconvenida por este de los perjuicios que por ese motivo se le estaban ocasionando en el proceso, deseosa tambien de llevar adelante su propósito y ofendida de la oposicion de sus hijos, ofreció ayudarle en la misma en cuanto fuera justo: que muerto el sobrino de Muñoz, marido de la nieta de la demandada, y ya sin objeto la mejora en favor de esta, se trató de deshacer el contrato; y mediante dificultades insuperables por parte de Muñoz en la liquidacion de cuentas que con este motivo era necesaria, dos Letrados, como compromisarios, formaron una cuenta, cuyo borrador era el papel que presentaba escrito de mano de ellos, abonando y entregándose á Muñoz 6,040 rs. para que los entregase á Palacios, como había debido hacerlo; y que de lo expuesto se deducía que la demandada no tenía obligacion alguna de pagar la defensa que se le hizo exclusivamente en beneficio de Muñoz y consortes, por mas que pudiera tener algun interés personal privado en el buen éxito de la misma; y que habiendo hecho la entrega referida, sin embargo de no tener obligacion legal para ello, no había y, razón ni justicia para volver á exigirle esa suma, que solo en bien de la paz concedió á Muñoz.

Resultando que el demandante replicó que la confesion de la demanda de haber satisfecho á D. Jo-

sé Muñoz Molina cantidades para pagar á su Letrado era el más expícito reconocimiento de la razon del demandante, quien debía entenderse con la demandada, y esta reclamar, si lo creia conveniente, á Muñoz la devolucion de lo entregado:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á Doña Agustina Azuela de la demanda, y condenando en costas al demandante; y que la Sala tercera de la Audiencia de Granada la confirmó con igual condenacion en 10 de Julio de 1869:

Resultando que D. Francisco Palacios Serrano interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; 20, título 12, y 1.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª, título 14, Partida 5.ª, y la jurisprudencia admitida por este Tribunal en sentencia de 22 de Junio de 1861:

2.º La ley 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, sobre cuantas maneras hay de pruebas:

3.º La ley 32, tít. 16 de la misma Partida, sobre cuantos testigos há menester para probar en cada pleito:

4.º La ley 40 del mismo título y Partida, sobre qué fuerza hán los testigos en los pleitos;

Y 5.º La ley 8.ª, tít. 22 de la misma Partida, sobre cómo el juzgador debe condenar en su juicio al vencido en las costas que hizo su contendor:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que la cuestion discutida en estos autos es de he-

cho, ó sea si Doña Agustina Azue- a se obligó á satisfacer al Licen- ciado D. Francisco Palacios Serrano la mitad de los honorarios que de- vengase como defensor de D. José Muñoz Molina en la causa que se le formó por estafa, y en la que se sobreesayó sin llegar á recibir inda- gatoria al procesado.

Considerando que sobre este he- cho se han suministrado por las partes pruebas testifical y documen- tal; y apreciándolas la Sala senten- ciadora, establece como primer fun- damento del fallo que al actor in- cumbe la prueba, y que no la ha dado el D. Francisco Palacios Ser- rano:

Considerando que contra esta apre- ciacion son inadmisibles las citas de las leyes hechas en los motivos 2.º, 3.º y 4.º, porque están esen- cialmente modificadas por el artí- culo 317 de la ley de Enjuiciamien- to civil, según con repetición le ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que supuesta la apreciacion de la prueba hecha por a Sala sentenciadora, no pueden tener aplicacion al caso de autos ni infringir la sentencia las leyes y doctrinas que en apoyo del recur- so se citan en el primer motivo:

Y considerando, en cuanto al 5.º y último, que tampoco es apli- cable á este caso lo dispuesto en la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, por- que respecto á las costas de prime- ra instancia los Tribunales tienen la facultad de calificar la buena ó ma- la fé del litigante, y respecto á las de la segunda ha de observarse lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 19, li- bro 14 de la Novísima Recopilacion;

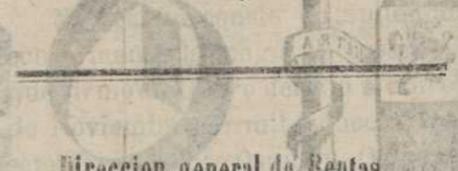
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Palacios Serrano, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad deposita- da, que se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que se devueivan los autos á la Audiencia de Granada con la certificación cor- respondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislati- va, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, man- damos y firmamos. — Mauricio Gar- cía. — José M. Cáceres. Laureano de Arrieta. — Francisco María de Castilla. José María Haro. — José Fermín de Muro. — Fernando Pe- rez de Rozas.

Publicacion. Leida y publi- cada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando au- diencia pública en su Sala prime- ra el día de hoy, de que certifico

como Escribano de Cámara habi- litado.

Madrid 23 de Junio de 1870. — Lino Carrion Hinojal.



Direccion general de Rentas.

El Excmo Sr Ministro de Ha- cienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente mes, lasiguiente ór- den de S. A. el Regente del Reino:

«Ilmo. Sr. : S. A. el Regente del Reino, enterado del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada en esa Direccion general el día 4.º del corriente mes para contratar la adquisicion de 230.000 kilógramos de tabaco en hoja ha- bana Vuelta-Abajo para el surtido de las Fábricas nacionales, y en cuyo acto sólo se presentó una pro- posicion suscrita por D. Eusebio de Castro, vecino de esta capital quien ofreció entregar cada kilógramo del expresado artículo al respecto de 4 pesetas 20 céntimos, siendo el pre- cio tipo fijado por la Hacienda el de 4 pesetas, se ha servido declarar inadmisibile dicha proposicion, y que por consecuencia se proceda á celebrar segunda subasta el día 10 de Enero próximo bajo las mismas condiciones que la anterior, si bien las entregas han de realizarse por partes iguales en los meses de Fe- brero á Junio inclusive de 1871, é introduciéndose en este sentido las oportunas modificaciones, y publi- cándose los correspondientes anun- cios en la Gaceta de Madrid y Bo- letines oficiales de las provincias y por edictos en los sitios de costum- bre de esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines con- siguientes.»

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento; ad- virtiéndose:

1.º Que la subasta á que se re- fiere la anterior orden de S. A. se celebrará en esta Direccion general el día 10 de Enero próximo, de una y media á dos de la tarde.

2.º Que las condiciones á que deberá sujetarse el servicio de que se trata son las mismas que se pu- blicaron para la primera subasta en la Gaceta de Madrid, núm. 300, correspondiente al día 27 de Octu- bre último, entendiéndose rectifica- das solamente en cuanto tenga re- lacion con las épocas de las entre- gas y la fecha de la subasta.

Y 3.º Que las entregas de los 230.000 kilógramos de tabaco ha- bano Vuelta-Abajo que se contra- tan se realizarán indefectiblemente en los plazos siguientes:

	Kilógramos.
En el mes de Febrero de 1871.	46.000
En el de Marzo.	46.000
En el de Abril.	46.000
En el de Mayo.	46.000
En el de Junio.	46.000
Total	230 000

El presente anuncio se inserta- rá para mayor publicidad en los Boletines oficiales de las provincias. Madrid 21 de Diciembre de 1870. — El Director general, Lope Gis- bert.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la con- duccion diaria del correo de ida y vuelta entre Plasencia y Coria.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Plasencia á Coria la corres- pondencia y periódicos que le fue- ren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 44 kilóme- tros que comprende esta conduc- cion debe ser recorrida en ocho ho- ras, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que for- me la Direccion general de Comu- nicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas cau- sas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el pa- pel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie po- drá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Es- tado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la li- nea, á juicio del Jefe de Comuni- caciones de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la corres- pondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contra- tista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzea la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y de- terioro.

7.º Será obligacion del contra- tista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones es- tipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su ac- cion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfac- rá por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunica- ciones de Cáceres.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finali- zar dicho plazo avisará el contra- tista á la Administracion principal respectiva si se despide del servi- cio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subas- ta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por táci- ta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contra- tista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastar- lo nuevamente una vez termina- do el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo so- licitara. Los tres meses de despe- dida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y diri- gir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta al- teracion ocasione sin derecho á in- demnizacion alguna: pero si el nú- mero de las expediciones se au- mentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distan- cias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte corres- pondiente de la asignacion á prora- ta. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, den- tro del término de los 15 días si- guientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de su- primir la linea, el Gobierno avisa- rá al contratista con un mes de anticipacion para que retire el ser-

vicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Plasencia y Coria, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 31 del presente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones de Rentas de Plasencia ó Coria, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja general de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Plasencia á Coria y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó

que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Diciembre de 1870.
—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1123.

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de 14 cerdos que en la noche del 18 de Noviembre último fueron hurtados á D. Antonio Hinojosa, de ellos ocho puercas de tres años, 3 primales de igual edad, y los otros tres de año y medio, todos con la oreja izquierda despuntada y un zarcillo colgando, y en la derecha una mosca por detras, atajarrados en el lado derecho con la figura de una cruz de Caravaca; y en caso de ser

habidos los remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Archidona, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1120.

Ayuntamiento popular de Hinojosa del Duque.

Presidencia del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

Para que pueda procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento, base de la Contribucion territorial del año de 1870 á 1871, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean ó administren en esta y su término jurisdiccional bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en esta secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas, segun se previene en los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de veinte dias á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta Provincia.

Los que no lo hicieren en el plazo prefijado, incurrirán en la multa que designa el artículo 24 del espresado Real decreto.

Hinojosa 16 de Diciembre de 1870. — Antonio Aparicio.

Núm. 1130.

Alcaldía popular de Carcabuey.

Don Juan Sicilia Ortiz, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial de la misma á la confección del amillaramiento base de la derrama territorial para el periodo económico de mil ochocientos setenta y uno al setenta y dos, prevengo á todos los vecinos y hacendados forasteros, que en el término de quince dias á contar desde la fecha, presenten en esta Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de sus bienes, como se previene en el Decreto de 23 de Mayo de 1845, para evitar los perjuicios que á los contribuyentes pueda inferirseles.

Dado en Carcabuey á 21 de Di-

ciembre de mil ochocientos setenta. — Juan Sicilia. — Por su mandado, Gerónimo Villar Ascensi de Torrealba, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1125.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del refrandario, penden diligencias para la venta de la casa posada, situada en los soportales de la Plaza mayor ó de la Constitución de esta ciudad, señalada con el número diez y ocho de gobierno, apreciada en la cantidad de setenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro reales vellon, y para su remate que ha de verificarse en las Casas Audiencias de este Juzgado el dia treinta y uno del corriente, he señalado la hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y que pueda si le conviniese tomar todos los datos convenientes en referida Escribanía donde se les suministrarán oportunamente.

Dado en la ciudad de Córdoba á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta. — Ildefonso S. Millan. — Por mandado de S. S., Manuel de Cárdenas Castillo.

Núm. 1126.

Juzgado municipal de Villaralto.

D. Antonio Godoy, Juez municipal de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de la misma, por renuncia presentada por el que la desempeñaba D. Ramon Ruiz y Medina, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes en espresado Juzgado municipal en el término de quince dias, á contar desde la fecha de esta publicación, previo examen segun está prevenido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Villaralto 17 de Diciembre de 1870.—Antonio G. Goy.

Núm. 1139.

D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que los señores doña Inés Muñoz Covo del Prado y don Félix Gonzalez de Canales, vecinos de Villa del Río, y doña Ana María Gonzalez de Canales, Condesa viuda de Hornachuelos, de este domicilio, representados por don Andrés Lasso de la Vega, Procurador de este número, solicitan conmutar las rentas de la capellanía fundada en aquella villa por don Bernabé Muñoz Covo y doña María Ana Josefa Hidalgo, su mujer, en union de su hijo D. Francisco Muñoz Covo.

Lo que anuncio por término de treinta días para que surta sus efectos en la forma ordinaria.

Córdoba 18 de Diciembre de 1870.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo

Núm. 1123.

DICCIONARIO.

de la ley electoral con arreglo al decreto de 20 de Agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios á su mejor aplicacion, por D. Antonio de Góngora y Gomez, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe Honorario de Administracion civil, Comendador de la real y distinguida órden de Carlos III, condecorado con la placa de mérito militar y Secretario del Gobierno de Gerona.

Prospecto

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el Decreto de 20 Agosto de 1870 determina en la materia; y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolución instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encarecer la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribir la, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicacion; y el resultado obtenido, responde sin

miedo de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

Bases.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Su precio en toda España 6 reales, franco de porte.

Modo de adquirirlo.

Remitiendo al autor libranza de dicha suma ó 13 sellos de franqueo con la direccion que sigue: Señor don Antonio de Góngora, Secretario del Gobierno de Gerona.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y lista de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13.25 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.65 la libra y á 1.31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.51 pesetas la libra, y á 1.33 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25 pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1.06 la libra, y á 2.30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0.87 la libra, y á 1.89 el kilogramo.

Jamon, de 22.50 á 28 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.50 la libra, y de 2.71 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.35 á 0.41 pesetas, y de 0.38 á 0.44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 0.99 á 1.55 el kilogramo.

Judías, de 5.00 á 7 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.33 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.44 á 0.43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.12 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.78 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.59 la libra, y de 1.04 á 1.27 el kilogramo.

Patatas, de 1.20 á 1.62 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.22 el kilogramo.

Aceite, de 14.50 á 14.75 pese-

tas la arroba; de 0.50 á 0.59 la libra, y de 1.54 á 1.71 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0.28 á 0.32 el cuartillo, y de 8.55 á 6.34 el decálitro.

Petróleo, á 0.36 pesetas el cuartillo, y á 7.14 el decálitro.

Trigo, de 12.50 á 13.75 pesetas la fanega, y de 23.63 á 24.89 el hectólitro.

Cebada, de 5.25 á 5.50 pesetas la fanega, y de 9.50 á 9.96 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	144
Carneros.	519
Corderos lechales.	269
Terneras.	55
Cabritos.	9
Cerdos.	351

Total. 1.347

Su peso en libras... 147.837. Idem en kilogramos... 52.615.079.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1870. —El Alcalde primero interino, Vicente Tabernilla.

ANUNCIOS.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las Casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle de Reloj número 3. Se admiten plazos. 12-3

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lu-

gar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administración del Ilmo. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecienta noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8-5

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.